



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO
RESOLUCIÓN No. 177 de 2025
(12 de noviembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-20 B / 2025

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Flamengo contra la Resolución No. 168 del 5 de noviembre de 2025, proferida por el Comité Disciplinario del Campeonato, se imponen sanciones y se informa a los clubes participantes”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Flamengo contra la Resolución No. 168 del 5 de noviembre de 2025, proferida por el Comité Disciplinario del Campeonato:

HECHOS

1. El día 1 de noviembre de 2025, se disputó el partido entre los clubes Sellos Colombianos y Flamengo, correspondiente a la 4ª Fase del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20 B – Fútbol Masculino, en el estadio municipal de Guarne (Antioquia).
2. El Club Sellos Colombianos, mediante comunicación radicada el 4 de noviembre de 2025, solicitó ante la Comisión Disciplinaria de DIFUTBOL la investigación de la inscripción y habilitación de varios jugadores del Club Flamengo, alegando que estos fueron registrados fuera del plazo reglamentario, infringiendo el artículo 11 del Reglamento General del Campeonato 2025.



JURIDICA (DIFUTBOL) <juridica@difutbol.org>

Comisión Disciplinaria, asunto SELLOS COLOMBIA VS FLAMENGO SUB 20 B
3 mensajes

coaching <coaching@selloscolombianos.com>

4 de noviembre de 2025, 8:01

Para: juridica@difutbol.org, gladys <gladys@difutbol.org>, PAOLA DIFUTBOL <paola@difutbol.org>, santiago castaño <c3comunicaciones@gmail.com>

BUENOS DIAS ENVIAMOS MUY FORMALMENTE PARA SU EVALUACION DE LAS INCRIPCIONES DEL club flamengo de la ciudad de Cúcuta para jugar el Torneo Nacional Sub 20B.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

SANTIAGO ANDRES CASTAÑO
GERENTE DEPORTIVO
3146593733

División Aficionada del Futbol Colombiano.pdf
1375K

AG Cor

3. Los jugadores cuestionados son: (i) José Santiago Ortiz Morales (COMET 2054450), (ii) Brayan Berbesi Suárez (COMET 5909931), (iii) Vens Andriu Leal Torres (COMET 2842573), (iv) Kimmi Cuellar Rincón (COMET 2053713) y (v) Manuel Díaz Hernández (COMET 4566097).
4. El Club Flamengo, mediante escrito suscrito por su representante Jorge Eduardo Buitrago, manifestó que las inscripciones fueron realizadas conforme a los plazos establecidos y aceptadas por DIFUTBOL, negando cualquier irregularidad y apelando a la buena fe y transparencia en sus actuaciones.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

5. Con base en lo anterior, este Comité decidió iniciar investigación de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 5 literal c) y artículo 6 del CDU-FCF, por posible infracción al artículo 21 del Reglamento General del Campeonato y concordantes del CDU-FCF.
6. El Club Sellos Colombianos S.A.S., participante en el Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B 2025, presentó queja contra el Club Flamengo, solicitando la investigación de la inscripción irregular de varios jugadores del Club Deportivo Flamengo y el Comité Disciplinario del Campeonato inicio una investigación de oficio por presunta infracción a los artículo 21 y 22 del Reglamento Interclubes 2025, al haber sido inscritos los jugadores después de haber participado con otros clubes en el mismo campeonato.
7. El Comité Disciplinario del Campeonato, mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2025, corrió traslado de la queja al Club Flamengo, otorgándole un (1) día hábil para presentar sus descargos y ejerciera su derecho a la defensa:

JURIDICA (DIFUTBOL) <juridica@difutbol.org> 4 de noviembre de 2025, 14:10
Para: Jhorgsbuitrago@gmail.com
Cc: coaching@selloscolombianos.com, Gladys Cortez Cholo <gladys@difutbol.org>

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2025

Señores
CLUB FLAMENGO
Presidente

Asunto: Traslado de Queja Club Sellos Colombianos

Estimados señores:

Por medio de la presente, y en referencia al asunto antes mencionado, adjuntamos la documentación pertinente para su conocimiento, competencia y demás fines relevantes.

Por lo tanto, se le otorga al CLUB FLAMENGO el plazo de un (1) día hábil, a partir de la recepción de esta comunicación, para que presenten sus descargos y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción al correo electrónico juridica@difutbol.org.

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=2a4df65853&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1847864916063008351&simpl=msg-f:1847864916063008351> 2/3

12/11/25, 8:31 a.m. Correo de Federación Colombiana de Fútbol - Comisión Disciplinaria, asunto SELLOS COLOMBIA VS FLAMENGO SUB 20 B
Con Sentimientos de gratitud y aprecio,



Fabián López Tejeda
Director Jurídico
División Aficionada del Fútbol Colombiano
Carrera 45A # 94 - 06 P3 | Bogotá
juridica@difutbol.org
(+57) 601 5185505 EXT. 3010
www.difutbol.org

8. El Club Flamengo, a través de su representante legal, contestó de manera somera, limitándose a señalar las fechas de inscripción de los jugadores y manifestando que no había vulnerado los plazos reglamentarios.



JURIDICA (DIFUTBOL) <juridica@difutbol.org>

Respuesta a Queja presentada por el club Sellos colombianos

1 mensaje

Jorge Eduardo Buitrago <jhorgsbuitrago@gmail.com> 5 de noviembre de 2025, 9:49
Para: "juridica@difutbol.org" <juridica@difutbol.org>

Por medio de la presente y de manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de responder la Queja presentada por el club Sellos colombianos el 04/11/2025. En dicha queja le solicitan la investigación de unos jugadores nuestros en el historial del Comet. En consecuencia les quiero manifestar que:

* ORTIZ MORALES JOSE SANTIAGO, COMET # 2054450, FUE INSCRITO EL DIA 16/08/2025.

* BERBESI SUAREZ BRAYAN, COMET # 5909931, INSCRITO EL DIA 13/08/2025;

* LEAL TORRES VENS ANDRIU COMET # 2842573

* CUELLAR RINCÓN KIMMI, COMET # 2053713,

* DIAZ HERNÁNDEZ MANUEL, CIMET # 4566097

Los cuales fueron inscritos mediante oficio a La Difutbol,

De acuerdo a la queja, presentada por el equipo Sellos colombianos, Quiere hacer referencia que no he violado los tiempos, del plazo de inscripción de jugadores, Dejando en claro la Honestidad y transferencia con la que hemos actuado siempre en los diferentes torneos Nacionales y locales. Además Difutbol siempre nos ha aceptado la inscripción de jugadores que han participado en los diferentes torneos y categorías de la organización, agradezco su atención y quedo atento.

Cordialmente;

Jorge Eduardo Buitrago

13480225

Representante legal Club Deportivo Flamengo

9. Con fundamento en el análisis del sistema COMET y los documentos allegados, el Comité Disciplinario del Campeonato, mediante Resolución No. 168 del 5 de noviembre de 2025, resolvió sancionar con la deducción de los puntos obtenidos en los partidos donde actuaron los jugadores al Club



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

Deportivo Flamengo por infracción a los artículos 21 y 22 del Reglamento Interclubes 2025, en concordancia con el Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), al haber inscrito y alineado jugadores que ya habían participado en el Campeonato Nacional Interclubes 2025 con otros clubes, contraviniendo la prohibición de doble participación en una misma temporada.

10. Con fundamento en el análisis del sistema COMET y los documentos allegados, el Comité Disciplinario del Campeonato, mediante Resolución No. 168 del 5 de noviembre de 2025, resolvió sancionar al Club Deportivo Flamengo por infracción a los artículos 21 y 22 del Reglamento Interclubes 2025, en concordancia con el Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), al haber inscrito y alineado jugadores que ya habían participado en el Campeonato Nacional Interclubes 2025 con otros clubes, contraviniendo la prohibición de doble participación en una misma temporada.
11. El Club Deportivo Flamengo, inconforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación directo, solicitando además la aplicación del amparo de pobreza previsto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

1. **Constitución Política de Colombia, artículo 29:** Garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa.
2. **Reglamento General del Campeonato Interclubes 2025, artículos 21 y 22, que disponen:** *“Artículo 21. – Los jugadores inscritos oficialmente para los citados campeonatos no podrán actuar con otros clubes o equipos en otros eventos o campeonatos de cualquier índole que se desarrollen simultánea o paralelamente.” “Artículo 22. – El incumplimiento de las normas establecidas en los artículos 12, 13, 15 y 21 del presente Reglamento será sancionado por el Comité Disciplinario competente con la pérdida de los puntos obtenidos por el equipo en el que esté registrado el jugador infractor. Parágrafo: No obstante lo anterior, el Comité Disciplinario Nacional y/o Zonal, de oficio, si lo considera pertinente, puede sancionar conforme al Código Disciplinario de la Federación toda violación a este reglamento.”*
3. **Código Disciplinario Único FCF (CDU-FCF)**

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Competencia y Admisibilidad del recurso: El Comité Disciplinario del Campeonato es competente para conocer del presente recurso, su admisibilidad y posterior traslado previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 174 del CDU y en concordancia a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del CDU-FCF y el Reglamento Interclubes 2025.

De conformidad con el artículo 174 del CDU-FCF, el recurso de apelación puede interponerse directamente, sin que sea obligatorio el agotamiento previo del recurso de reposición. No obstante, la misma disposición establece que la admisión del recurso de apelación está condicionada a la consignación previa del valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requisito que busca garantizar la seriedad y responsabilidad del acto procesal. En el presente caso, el Club Deportivo Flamengo no acreditó la consignación exigida por el artículo 174 del CDU-FCF, circunstancia que impide dar trámite al recurso interpuesto. Por tanto, en cumplimiento estricto de dicha disposición, el recurso de apelación se declarará DESIERTO por incumplimiento del requisito económico obligatorio.

Inaplicabilidad del “amparo de pobreza”: El amparo de pobreza previsto en el Código General del Proceso no resulta aplicable al régimen disciplinario deportivo, el cual se rige por sus propias normas especiales: la Ley 49 de 1993, el Decreto 1085 de 2015, los reglamentos de la FCF y DIFUTBOL, y el CDU-FCF.

El régimen disciplinario deportivo se rige por la Ley 49 de 1993, el Decreto 1228 de 1995 y el CDU-FCF, conforme al principio de autonomía del derecho deportivo



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

consagrado en el artículo 3 del CDU-FCF y en el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso dentro de la jurisdicción deportiva. El Código General del Proceso (Ley 1564/2012) no es aplicable al ámbito del fútbol asociado, el cual tiene un régimen procesal propio, que no contempla el “amparo de pobreza”.

En consecuencia, la solicitud de amparo de pobreza no puede sustituir ni exonerar el cumplimiento de la consignación establecida en el artículo 174 del CDU-FCF. En el presente caso, el Club Deportivo Flamengo no acreditó la consignación exigida por el artículo 174 del CDU-FCF, circunstancia que impide dar trámite al recurso interpuesto. Por tanto, en cumplimiento estricto de dicha disposición, el recurso de apelación se declarará DESIERTO por incumplimiento del requisito económico obligatorio.

Deber de conocimiento y cumplimiento reglamentario: El artículo 5 del CDU-FCF y el artículo 1 del Reglamento Interclubes 2025 imponen a todos los clubes afiliados la obligación de conocer, respetar y hacer cumplir los reglamentos federativos, sin que el desconocimiento de los mismos constituya causal de exoneración de responsabilidad. En virtud del principio “ignorantia iuris non excusat”, el desconocimiento del reglamento no exime de responsabilidad. En este caso, el Club Flamengo fue responsable de suministrar información errónea o incompleta sobre la situación registral de sus jugadores.

Protección de datos deportivos: Los datos relativos a jugadores, partidos y competiciones que reposan en el sistema COMET son información pública dentro del fútbol asociado, conforme a las normas de la FCF y DIFUTBOL, por lo que su consulta no constituye violación a la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales con lo cual su consulta por parte de clubes participantes no constituye violación del derecho a la intimidad ni de la Ley 1581 de 2012, por tratarse de información necesaria para garantizar la transparencia competitiva.

Sobre el caso en concreto

De la verificación efectuada por el Comité en el sistema COMET, así como de los reportes de torneos oficiales y registros federativos, se constató que los jugadores Ortiz Morales, Berbesi Suárez y Leal Torres actuaron o fueron inscritos en otros campeonatos nacionales paralelos, a pesar de estar oficialmente registrados con el Club Flamengo en el torneo Sub-20B 2025.

Tal situación configura una violación directa del artículo 21 del Reglamento General del Campeonato Interclubes, al estar inscritos y haber participado en el 2025 en eventos paralelos en desarrollo, estando registrados en otros clubes y además inscritos en un campeonato dentro del fútbol asociado (DIFUTBOL).

En consecuencia, el Club Flamengo incurre en responsabilidad disciplinaria objetiva, conforme al artículo 7 del CDU-FCF, por permitir la actuación irregular de sus jugadores.

El principio pro competitione (artículo 4 CDU-FCF) impone a este Comité la obligación de salvaguardar la integridad del torneo, garantizando la igualdad de condiciones y la observancia estricta del reglamento.

De la prohibición expresa de la doble participación y la estabilidad competitiva: El artículo 21 del Reglamento General del Campeonato Interclubes 2025 tiene carácter imperativo, pues busca proteger el principio de estabilidad deportiva y competitiva, evitando que los clubes obtengan ventajas indebidas mediante la utilización de jugadores vinculados en otros torneos o entidades deportivas.

Dicha norma tiene su fundamento en el artículo 2° de la Ley 49 de 1993, que extiende el régimen disciplinario deportivo a toda infracción de las reglas de juego



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

y normas generales deportivas, incluyendo aquellas que alteren el normal desarrollo de la competencia.

Asimismo, el artículo 3° del mismo cuerpo legal tipifica como infracción toda acción u omisión que perturbe o vulnere el normal desarrollo del torneo. La participación de un jugador en dos campeonatos simultáneos es una conducta que distorsiona la igualdad de condiciones y afecta la integridad del sistema competitivo, núcleo esencial del principio pro competitione.

De la responsabilidad disciplinaria objetiva del club: El artículo 7 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) establece que la responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal o civil y que recae no sólo en los individuos, sino también en las personas jurídicas afiliadas.

En ese sentido, el club responde objetivamente por los actos de sus jugadores, directivos y oficiales, sin que pueda alegar desconocimiento o buena fe cuando se demuestre la infracción reglamentaria.

Esta figura de responsabilidad objetiva ha sido consolidada en el derecho deportivo internacional particularmente en el Código Disciplinario de la FIFA, artículo 8 y ha sido acogida por la Federación Colombiana de Fútbol como un mecanismo de preservación de la disciplina y la equidad competitiva.

Por tanto, el Club Flamengo incurre en responsabilidad disciplinaria por permitir o no impedir la actuación irregular de jugadores inscritos en torneos paralelos, aún cuando no se haya probado dolo o culpa directa de sus dirigentes.

Del principio de integridad de la competición (pro competitione): El artículo 4 del CDU-FCF consagra el principio pro competitione, conforme al cual las autoridades disciplinarias deben proteger la integridad del campeonato como bien jurídico prevalente, incluso sobre los principios generales del derecho sancionador.

La participación de jugadores en distintos torneos y con distintos clubes, altera la igualdad deportiva, desnaturaliza la competencia y vulnera el principio de fair play (juego limpio), reconocido por la FIFA, la FCF y la DIFUTBOL como pilar del fútbol organizado.

Así mismo, conforme al artículo 5 literal c) del CDU-FCF, las autoridades disciplinarias están facultadas para sancionar cualquier infracción que comprometa las reglas de juego o las normas deportivas generales, aunque no esté expresamente tipificada en el reglamento particular del torneo.

De la finalidad preventiva y pedagógica de la sanción: La sanción impuesta no tiene un carácter económico, sino sólo se enfoca en lo correctivo, en consonancia con el artículo 1° de la Ley 49 de 1993, que dispone que el régimen disciplinario tiene por objeto preservar la ética, el decoro y la disciplina deportiva, asegurando el cumplimiento de las reglas y el respeto por la competencia.

La deducción de puntos, además de restablecer el orden reglamentario, garantiza la confianza pública en la transparencia del torneo y en la actuación diligente de los órganos disciplinarios dentro del fútbol asociado.

Del principio de legalidad y del debido proceso deportivo: Finalmente, esta decisión se adopta con observancia de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así como en los artículos 1 y 2 del CDU-FCF, que garantizó al investigado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, presentar pruebas pero además tiene la posibilidad de apelar la decisión ante la instancia superior.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

Sobre el concepto del Ministerio del Deporte mediante radicado 2025EE0035561 del 7 de noviembre de 2025:

El Ministerio del Deporte, mediante Concepto identificado con radicado No. 2025EE0035561 del 7 de noviembre de 2025, emitió respuesta a una consulta ciudadana relacionada con la exigencia de pago para la interposición del recurso de apelación en procesos disciplinarios de DIFUTBOL, en el marco del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).

En dicho concepto, el Ministerio citó los artículos 44 a 48 de la Ley 49 de 1993, refiriéndose al trámite de los recursos de apelación ante las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones, Ligas y Clubes, dentro del régimen disciplinario general del deporte, precisando que no existe obligación legal de pago alguno por la presentación de tales recursos.

El pronunciamiento del Ministerio del Deporte se emite en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control y tiene carácter general y abstracto, conforme al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin efectos vinculantes sobre situaciones particulares.

El Ministerio hace referencia a los recursos interpuestos ante las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos (federaciones, ligas y clubes) por infracciones a las normas deportivas generales contenidas en los códigos disciplinarios aprobados por las respectivas asambleas de afiliados.

En ningún aparte del concepto se aborda o hace referencia a los procedimientos disciplinarios derivados de infracciones a los reglamentos específicos de campeonato, ni a las actuaciones de los Autoridades Disciplinarios de los Campeonatos, que tienen competencia funcional distinta y se rigen por los Reglamentos de Torneo, el Estatuto del Jugador y el CDU-FCF.

Por tanto, el alcance del concepto no se extiende a las autoridades disciplinarias que actúan dentro de los campeonatos organizados por DIFUTBOL, ni regula los recursos presentados por infracciones a las reglas de juego, al reglamento del campeonato o al Estatuto del Jugador, materias de competencia exclusiva de los Comités Disciplinarios de Campeonato, en el marco de la autonomía deportiva reconocida por la Ley 181 de 1995, el Decreto 1085 de 2015 y la normativa FIFA.

Por lo anterior este Comité hace el análisis jurídico al respecto, así: El régimen disciplinario deportivo colombiano distingue dos esferas normativas claramente diferenciadas de la siguiente manera **(i) Régimen disciplinario general (Ley 49 de 1993):** Regula la estructura, competencias y procedimientos de las Comisiones Disciplinarias de federaciones, ligas y clubes, en lo concerniente al cumplimiento de las normas generales y de conducta deportiva. Es de carácter institucional y tiene alcance federativo general. **(ii) Régimen disciplinario competitivo (Reglamento de Campeonato, Estatuto del Jugador y CDU-FCF):**

Regula las infracciones que se cometen durante el desarrollo de campeonatos o torneos, relacionadas con inscripciones, participación, transferencias, alineaciones indebidas, protestas, etc. En este ámbito, las autoridades competentes son los Comités Disciplinarios de Campeonato, y sus decisiones se rigen por las normas federativas internas, que pueden establecer condiciones, plazos y requisitos para la interposición de recursos, tales como la consignación prevista en el artículo 174 del CDU-FCF.

Así las cosas, el concepto ministerial no cuestiona ni modifica la aplicación de las normas internas de los campeonatos organizados dentro del fútbol asociado, pues estas se sustentan en la autonomía reglamentaria del deporte asociativo, reconocida en los artículos 38, 52 y 333 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 y en Decreto 1085 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte”*.

Conclusión jurídica

El Club Deportivo Flamengo interpuso su recurso de apelación dentro del término legal, pero omitió cumplir el requisito de consignación previa establecido en el artículo 174 del CDU-FCF. Dicha consignación constituye un presupuesto de admisibilidad del recurso, cuyo incumplimiento conlleva, de manera expresa, la declaratoria de deserción. Adicionalmente, el argumento de amparo de pobreza invocado por el Club no tiene cabida en el ordenamiento deportivo, pues las normas federativas autónomas y de aplicación exclusiva de acuerdo con los artículo 9 y 51 de la Ley 49 de 1993 con referencia al Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y dentro fútbol asociado no contemplan esa figura procesal. Por tanto, el Comité encuentra ajustada a derecho la Resolución No. 168 del 5 de noviembre de 2025, la cual se mantiene incólume en sus fundamentos fácticos y jurídicos.

Por todo lo anterior, el Comité concluye que la conducta del Club Flamengo vulnera la prohibición de actuación simultánea de jugadores en distintos torneos (art. 21 RGC 2025), genera una afectación grave al principio de integridad deportiva (art. 4 CDU-FCF) y configura responsabilidad disciplinaria objetiva (art. 7 CDU-FCF), lo que justifica plenamente la aplicación de la sanción de deducción de puntos, conforme a los artículos 22 del Reglamento General del Campeonato y 78 literal f) del CDU-FCF.

En mérito de lo expuesto, el COMITÉ DISCIPLINARIO DE CAMPEONATO INTERCLUBES 2025 de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL),
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Flamengo contra la Resolución No. 168 del 5 de noviembre de 2025, por incumplimiento del requisito económico previsto en el artículo 174 del CDU-FCF, referente a la consignación equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO. CONFIRMAR en consecuencia, la Resolución No. 168 de 2025, proferida por el Comité Disciplinario del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B – 2025, mediante la cual se sancionó al Club Deportivo Flamengo por infracción a los artículos 21 y 22 del Reglamento Interclubes 2025 y al Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF).

TERCERO. ADVERTIR al Club Flamengo que deberá garantizar la observancia estricta de los reglamentos federativos y la verificación previa de la situación deportiva de sus jugadores, bajo pena de sanciones más severas en caso de reincidencia.

CUARTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden recursos previstos en el CDU-FCF.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(iii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iv) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 4. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 5. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación. (...)
4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 6. Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

5a FASE INTERCLUBES SUB 20B / FÚTBOL	SELLOS COLOMBIANOS	5301576	ANDRES FELIPE MOSQUERA PALACIOS	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
5a FASE INTERCLUBES SUB 20B /	SELLOS COLOMBIANOS	5348974	CRISTIAN ALEXIS PALACIOS RENTERIA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FF
5a FASE INTERCLUBES SUB 20B /	KADIMA F.C.	3709979	NICOLAS STEVE CHAVES TARAZONA	5 FECHAS / Art. 63-D CDU FF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

5a FASE INTERCLUBES
SUB 20B /

DEPORTIVO SAMARIOS
FC

4606443

JUAN CAMILO ROMERO TERNERA

2 FECHAS / Art. 63
G

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario